



Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**RESOLUCIÓN Nº 002156-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala**

**EXPEDIENTE** : 3968-2018-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : SARA BETSABE PEREZ MORALES DE HURTADO  
**ENTIDAD** : MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS  
**REGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 276  
**MATERIA** : INHABILITACIÓN  
 FALTA DE COMPETENCIA

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SARA BETSABE PEREZ MORALES DE HURTADO contra la Resolución Directoral Nº 243-2018-MEM/OGA, del 18 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas; al no tener competencia el Tribunal del Servicio Civil para pronunciarse, por tratarse de un cuestionamiento a la ejecución de una resolución materia de un Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República.*

Lima, 29 octubre de 2018

**ANTECEDENTES**

1. Mediante Resolución Directoral Nº 225-2018-MEM/OGA, del 5 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección General de la Oficina General de Administración del Ministerio de Energía y Minas, en adelante la Entidad, se dispuso inhabilitar para el ejercicio de la función pública por dos (2) años a la señora SARA BETSABE PEREZ MORALES DE HURTADO, en adelante la impugnante, conforme al siguiente detalle:

*“Artículo 1º.- Disponer a partir de la fecha la ejecución de la Resolución Nº 001-106-2018-CG/SAN1 de fecha 16 de mayo de 2018, emitida por el Órgano Sancionador de la Contraloría General de la República, confirmada mediante Resolución Nº 0168-2018-CG/TSRA-SALA 1 de fecha 22 de agosto de 2018, emitida por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la mencionada institución, mediante la cual se inhabilita para el ejercicio de la función pública por DOS (02) años a la servidora SARA BETSABÉ PÉREZ MORALES DE HURTADO; en consecuencia, CESAR a la citada servidora por los argumentos invocados en las referidas resoluciones emitidas por el Órgano Sancionador y el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas de la Contraloría General de la República, y en la presente resolución”.*



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

2. Con escrito presentado el 14 de septiembre de 2018, la impugnante presentó recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 225-2018-MEM/OGA, solicitando lo siguiente:
  - La ejecución de la citada resolución por daño irreparable, artículo 124.2 literal a) del TUO de la Ley N° 27444.
  - Aplicación de normas en el tiempo, toda vez que considera que la Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG, no tenía vigencia a la fecha de los supuestos hechos por los cuales se le sancionó.
3. Mediante Resolución Directoral N° 243-2018-MEM/OGA, del 18 de septiembre de 2018<sup>1</sup>, la Dirección General de la Oficina General de Administración declaró infundado el recurso de reconsideración presentado por la impugnante.

### TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. El 26 de septiembre de 2018, la impugnante interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 243-2018-MEM/OGA, bajo los mismos argumentos de su recurso de reconsideración, adicionalmente, menciona que la citada resolución carece de lógica en la motivación, porque no ha aplicado consistentemente la ley en el tiempo, por lo que se vulnera el principio del debido proceso.
5. Con Oficio N° 263-2018-MEM/OGA-ORH, la Entidad remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por la impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

### ANÁLISIS

#### De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

6. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023<sup>2</sup>, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951 - Ley del

<sup>1</sup> Notificada a la impugnante el 19 de septiembre de 2018.

<sup>2</sup> **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**  
**“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil**

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013<sup>3</sup>, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en las materias: acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.

7. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC<sup>4</sup>, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas descritas en el numeral anterior.
8. Por tal razón, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
9. En ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

- 
- b) Pago de retribuciones;
  - c) Evaluación y progresión en la carrera;
  - d) Régimen disciplinario; y,
  - e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

<sup>3</sup> Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

<sup>4</sup> Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 17 de agosto de 2010.



Respecto al recurso impugnativo

10. De la revisión de los documentos que obran en el expediente, se aprecia que el recurso de apelación interpuesto por la impugnante tiene por objeto cuestionar la decisión de la Entidad de ejecutar la Resolución N° 001-106-2018-CG/SAN 1, emitida por el Órgano Sancionador 1 del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Contraloría General de la República, en adelante PAS, la misma que fue apelada dentro del marco del citado procedimiento, y resuelta con Resolución N° 0168-2018-CG/TSRA-SALA 1 por el Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas del PAS, declarando infundado el recurso de apelación interpuesto por la impugnante y confirmando la sanción de inhabilitación de dos (2) años para el ejercicio de la función pública.
11. Ahora bien, de la documentación obrante en el expediente administrativo, se advierte que la impugnante pretende cuestionar la decisión de la Entidad de ejecutar la sanción de inhabilitación a consecuencia del PAS de competencia de la Contraloría General de la República, procedimiento que agotó la vía administrativa con el pronunciamiento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas.
12. Al respecto, el inciso d) del artículo 22° y el artículo 45° de la Ley N° 27785, incorporado por la Ley N° 29622, confiere a la Contraloría General de la República la potestad sancionadora en materia de responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes de control emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control a los servidores y funcionarios públicos que incurran en conductas graves y muy graves que contravengan el ordenamiento jurídico administrativo y las normas internas de la Entidad a la que pertenecen.
13. Asimismo, en mérito de los artículos 51°, 56° y 59° de la Ley N° 27785, incorporados por la Ley N° 29622, y su Reglamento, así como por los artículos 3° y 8° del Reglamento del Tribunal Superior de Responsabilidades Administrativas, aprobado por Resolución de Contraloría N° 244-2013-CG, el referido Tribunal, es un órgano colegiado, adscrito a la Contraloría General de la República, dotado de independencia técnica y funcional en las materias de su competencia y autonomía en sus decisiones, encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación contra las resoluciones emitidas en la primera instancia del PAS iniciado por la Contraloría General de la República, pronunciamientos que agotan la vía administrativa, y, en ese sentido, sus decisiones solamente pueden ser cuestionadas ante el Poder Judicial.

Handwritten marks: a large stylized 'L' or 'R', a signature, and the initials 'PNC'.



14. De lo anterior, se advierte que la impugnante mediante su recurso busca un resultado distinto al pronunciamiento del Tribunal de Responsabilidades Administrativas materia de un PAS para evitar la sanción de inhabilitación impuesta y que la Entidad ha ejecutado en cumplimiento del numeral 13.1 del artículo 13º del “Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control”, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG<sup>5</sup>, siendo que la controversia que motiva el recurso de apelación planteado versa precisamente sobre el cumplimiento y alcance de la Resolución N° 0168-2018-CG/TSRA-SALA 1, lo cual no está contemplada dentro de las materias que son de competencia de este Tribunal, de conformidad con lo establecido en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023 y artículo 3º de su Reglamento; por lo que, no resulta pertinente emitir pronunciamiento sobre el citado recurso.
15. Asimismo, siendo evidente que el recurso de apelación resulta improcedente, en atención a los principios de celeridad, eficacia y simplicidad<sup>6</sup> que rigen el

<sup>5</sup> **Reglamento de Infracciones y Sanciones para la responsabilidad administrativa funcional derivada de los informes emitidos por los órganos del Sistema Nacional de Control, aprobado por Resolución de Contraloría N° 100-2018-CG**

**“Artículo 13.- Ejecución de las sanciones**

(...)

13.3 La resolución firme o que causa estado que impone sanción, es comunicada a la entidad en que labora, presta servicios o ejerce función el administrado sancionado, estando su Titular obligado, bajo responsabilidad, a implementar las medidas inmediatas en el ámbito de su competencia, como consecuencia de la sanción impuesta, las cuales comprenden las acciones de personal que correspondan, incluyendo el cese, destitución, despido o extinción del contrato, conforme a los términos previstos para su aplicación, así como, las medidas para asegurar la entrega de cargo y la continuidad de las funciones de la entidad. Estas medidas en ningún caso pueden comprender una evaluación sobre la procedencia o improcedencia de la aplicación de la sanción impuesta por la Contraloría”.

<sup>6</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS**

**“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.9. **Principio de celeridad.-** Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible, evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.

1.10. **Principio de eficacia.-** Los sujetos del procedimiento administrativo deben hacer prevalecer el cumplimiento de la finalidad del acto procedimental, sobre aquellos formalismos cuya realización no



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

procedimiento administrativo general, esta Sala considera que es innecesario proceder a la admisión del referido recurso impugnativo para posteriormente declarar su improcedencia, la que resulta manifiesta.

16. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la señora SARA BETSABE PEREZ MORALES DE HURTADO contra la Resolución Directoral Nº 243-2018-MEM/OGA, del 18 de septiembre de 2018, emitida por la Dirección General de la Oficina General de Administración del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, al no tener competencia el Tribunal del Servicio Civil para pronunciarse.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución a la señora SARA BETSABE PEREZ MORALES DE HURTADO y al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente al MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.

*[Handwritten signatures]*

incida en su validez, no determinen aspectos importantes en la decisión final, no disminuyan las garantías del procedimiento, ni causen indefensión a los administrados.

En todos los supuestos de aplicación de este principio, la finalidad del acto que se privilegie sobre las formalidades no esenciales deberá ajustarse al marco normativo aplicable y su validez será una garantía de la finalidad pública que se busca satisfacer con la aplicación de este principio.

(...)

1.13. **Principio de simplicidad.-** Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir”.



PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”  
“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional ([www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.



RICARDO JAVIER  
HERRERA VÁSQUEZ  
VOCAL



LUIGINO PILOTTO  
CARREÑO  
PRESIDENTE



OSCAR ENRIQUE  
GOMEZ CASTRO  
VOCAL

L8/P2

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.